



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01035-2018-PA/TC
LIMA
LIDERCON PERÚ SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Lidercon Perú SAC contra la resolución de fojas 543, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 14 de enero de 2016, la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Alega vulneración de los derechos a la libertad de contratación, a la cosa juzgada y a la igualdad en la aplicación de la ley. Solicita la nulidad de la Resolución Directoral 5320-2015-MTC/15, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de diciembre de 2015, mediante la cual autorizó a Kensington SAC, por el plazo de 5 años, para que opere un Centro de Inspección Técnica Vehicular con 2 líneas de inspección técnica vehicular de tipo Liviana y 1 línea de inspección técnica vehicular de tipo mixta, en el local ubicado en Jr. Morro Solar 1920, Urbanización Monterrico Sur, distrito de Santiago de Surco. En consecuencia, solicita que el emplazado se abstenga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01035-2018-PA/TC
LIMA
LIDERCON PERÚ SAC

de autorizar centros de inspección técnica vehicular en Lima Metropolitana que desconozcan la cláusula de exclusividad del contrato de concesión de las plantas de revisiones técnicas y explotación del servicio de revisiones técnicas vehiculares suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú SAC. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la empresa demandante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la empresa recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01035-2018-PA/TC
LIMA
LIDERCON PERÚ SAC

7. Lo expresado *supra* también se fundamenta en el hecho de que, tal como lo expresa el MTC a fojas 296, la Resolución Directoral 5320-2015-MTC/15, que autoriza el Centro de Inspección Técnica Vehicular de Kensington SAC y cuya nulidad se solicita, fue emitida en aplicación de la Resolución 0662-2014/SDC-INDECOPI, de fecha 21 de agosto de 2014 (fojas 215-251), emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante la cual declaró barrera burocrática ilegal la negativa del MTC de otorgar a Kensington SAC autorización para su centro de inspección técnica vehicular; resolución contra la cual Lidercon Perú SAC, ahora demandante en este proceso de amparo, interpuso demanda contenciosa-administrativa, signada con el Expediente 09611-2014-0-1801-JR-CA-10 (fojas 252).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA